**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** |  |
| **RADICADO JUDICIAL** | 760013333019-2023-00305-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE CALI  |
| **CLASE DE PROCESO** | Reparación Directa  |
| **DEMANDANTE** | Cesar Augusto Pérez Flórez, María Ligia Flórez Moreno Y Cesar Augusto Pérez Castro |
| **DEMANDADO** | Distrito de Santiago De Cali, Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria De Colombia E.C. Y Chubb Seguros Colombia S.A. |
| **TIPO DE VINCULACION****ASEGURADORA** | Demandado Directo |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | PRIMERA |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 9/11/2023 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN****GARANTÍA** |  |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 29/08/2024 |
| **FECHA DEL SINIESTRO****Claims Made: \_\_\_\_****Ocurrencia : \_\_\_X\_\_****Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 15/05/2022 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 15/05/2022 |
| **HECHOS** | 1.El 15 de mayo de 2022 a las 18:50 p.m., el señor Cesar Augusto Pérez Flórez se desplazaba en su motocicleta de placas NOY22D, por la avenida 4 Oeste entre Calle 25a y 27, de la ciudad de Cali, cuando cayó en un hueco que se encontraba en la vía. 2.En dicha vía, argumentan los demandantes, no había ninguna clase de señalización para evitar caídas. 3. El señor Cesar Augusto Pérez Flórez por la caída, perdió el equilibrio, cayó al pavimento, se golpeó la cabeza y perdió el conocimiento. 4.Como consecuencia del golpe, el señor Cesar Augusto Pérez Flórez fue traslado a la clínica Cristo Rey, donde le diagnosticaron "trauma craneoencefálico con glasgow 6/15, trauma facial, edema periorbitario derecho, trauma columnal total, trauma cerrado de torax". 5. De dicho accidente se levantó el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001402562, el cual, estableció como hipótesis la causal # 306 "hueco en la vía". 6.En virtud de lo anterior, el señor Cesar Augusto, su madre María Ligia Flórez Moreno y su hijo Cesar Augusto Pérez Castro han visto alteradas sus condiciones de vida. 7.Al momento del accidente, la avenida 4 Oeste entre Calle 25a y 27 presuntamente era de propiedad del municipio de Santiago de Cali, quien tenía asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora Mapfre Seguros mediante la póliza No. 1507222001226 y como coaseguradoras estaban SSB Seguros, Aseguradora Solidaria y Chubb Seguros. |
| **PRETENSIONES** | 1. Que se declare administrativamente responsable al Distrito de Santiago de Cali, Mapfre Seguros, SBS Seguros, Aseguradora Solidaria, Chubb Seguros por la existencia del hueco en la vía y la falta de señalización que produjo las lesiones y daños a los demandantes". 2. Que se condene a los demandados al pago de: -Lucro Cesante para Cesar Augusto Pérez Flórez: $ 372.897.251 más los rubros futuros que a la fecha de la presentación de la demanda no se han causado. -Perjuicios morales para c/u de los demandantes: $ 100 SMMLV (390.000.000)-Daño en la vida en relación para c/u de los demandantes: $ 100 SMMLV (390.000.000)-Pérdida de la oportunidad para c/u de los demandantes: $ 100 SMMLV (390.000.000)-Daño en la salud para la víctima directa: $ 100 SMMLV (130.000.000) |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS****PRETENSIONES** |  $ 1.672.897.251 |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA****(Pretensiones Objetivadas)** | Lucro Cesante es de $ 0. En razón a que no se allegó ningún medio de convicción que permitiera acreditar los ingresos del señor Cesar Augusto Pérez Flórez. Perjuicios morales para Cesar Augusto Pérez Flórez es de $ 26.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 20 SMMLV que equivalen a $ 26.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo a la gravedad de la lesión sufrida. Perjuicios morales para María Ligia Flórez Moreno es de $ 26.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 20 SMMLV que equivalen a $ 26.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo a la gravedad de la lesión sufrida. Perjuicios morales para Cesar Augusto Pérez Castro es de $26.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 20 SMMLV que equivalen a $ 26.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo a la gravedad de la lesión sufrida.  |
|  | Daño en la vida en relación para Cesar Augusto Pérez Flórez es de $ 0, pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado que este perjuicio se encuentra subsumido en el daño a la salud, no hay lugar a reconocer esta indemnización de manera independiente, sino que se entiende pagada con la indemnización del daño a la salud. Daño en la vida en relación para María Ligia Flórez Moreno es de $ 0, pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado que este perjuicio se encuentra subsumido en el daño a la salud, no hay lugar a reconocer esta indemnización de manera independiente, sino que se entiende pagada con la indemnización del daño a la salud y, este perjuicio solo es reconocido a la víctima directa y no a los familiares. Daño en la vida en relación para Cesar Augusto Pérez Castro es de $ 0, pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado que este perjuicio se encuentra subsumido en el daño a la salud, no hay lugar a reconocer esta indemnización de manera independiente, sino que se entiende pagada con la indemnización del daño a la salud y, este perjuicio solo es reconocido a la víctima directa y no a los familiares. Pérdida de la oportunidad para Cesar Augusto Pérez Flórez es de $0. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el porcentaje de oportunidad que perdió. Pérdida de la oportunidad para María Ligia Flórez Moreno es de $0. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el porcentaje de oportunidad que perdió. |
|  | Pérdida de la oportunidad para Cesar Augusto Pérez Castro es de $0. Se evidencia que no existe un parámetro objetivo para determinar el porcentaje de oportunidad que perdió.Daño en la salud para Cesar Augusto Pérez Flórez es de $26.000.000. Se evidencia que no existe un (parámetro objetivo) para determinar el daño, pues no obra un dictamen de pérdida de capacidad de la Junta Regional de Calificación, por lo que, de conformidad con la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, solo realizará un reconocimiento mínimo de 20 SMMLV que equivalen a $ 26.000.000. La liquidación de perjuicios morales es subjetiva por ahora, debido a que no existe prueba que permita aplicar los topes indemnizatorios establecidos de acuerdo a la gravedad de la lesión sufrida. Este valor también incluye el daño en la vida en relación alegado por la parte demandante, en virtud de que este daño se encuentra subsumido en el daño a la salud, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado.Concurrencia de culpa de la víctima es del 30% del valor total de los perjuicios. Se evidencia que eventualmente podría reconocerse una concurrencia de culpas dado que, según el IPAT, la zona por donde ocurrió el accidente es "residencial", había buena visibilidad y condición climática, entonces existe un indicio de exceso de velocidad teniendo en cuenta que a una velocidad máxima de 30 km/h y de acuerdo con las mencionadas condiciones, la víctima pudo haber evitado el supuesto hueco en la vía. **CHUBB SEGUROS**TOTAL: $ 104.000.000 – CONCURRENCIA DE CULPA ATRIBUIBLE A LA VÍCTIMA (30%)TOTAL PERJUICIOS: $ 72.800.000DEDUCIBLE: 5% del valor de la pérdida mínimo 3 SMMLV (3.900.000)COASEGURO: 28%CÁLCULO: TOTAL PERJUICIOS - DEDUCIBLE 3SMMLV \* 28% **TOTAL VALOR CONTINGENCIA: $ 19.292.000** |
| **POLIZA VINCULADA** | NÚMERO: 1507222001226RAMO: 12AMPARO AFECTADO: PLODEDUCIBLE (SI APLICA): 5% - MÍNIMO 3 SMMLVVALOR ASEGURADO: $7.000.000.000PLACA (SI APLICA): NO APLICACOASEGURO (SI APLICA): MAPFRE 30%, CHUBB 28%, SOLIDARIA 22%, SBS 20%  |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL****ASEGURADO** | El Distrito Especial de Santiago de Cali aún no ha contestado la demanda.  |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR****CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | 1. Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal entre el actuar del Distrito de Santiago de Cali y el daño causado2. Hecho exclusivo y determinante de la víctima como eximente de responsabilidad / actividad peligrosa3. Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del demandante en la producción del daño / concurrencia de culpas4. Falta de acreditación probatoria de los perjuicios y exagerada tasación de los mismos5. Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora al no realizarse el riesgo asegurado en la póliza6. La eventual obligación de la compañía aseguradora no puede exceder el límite del valor asegurado en la póliza7. La eventual obligación de mi procurada no puede exceder el coaseguro pactado en la póliza / inexistencia de solidaridad8. Existencia de un deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual9. Disponibilidad del valor asegurado10. Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros11. Pago por reembolso |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA****(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** |
| **Bajo** | 5% | 35% | 75% |
| **Medio** | 15% | 50% | 85% |
| **Alto** | 25% | 65% | 100% |

 \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo |  **Contingencia**: Remota \_ Eventual \_\_\_ Probable \_\_x\_\_ **Nivel:** Bajo \_\_\_ Medio \_\_x\_ Alto \_\_\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La clasificación de la contingencia es PROBABLE en razón a que, la Póliza de Seguro presta cobertura material, temporal, y hasta el momento existen indicios sobre la responsabilidad del asegurado y no hay evidencia de eximentes de responsabilidad. Sea lo primero considerar que la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 cuyo tomador y asegurado es el Distrito de Santiago de Cali, presta cobertura temporal en razón a que su modalidad de seguro es de ocurrencia, la vigencia fue del 30/04/2022 hasta el 1/12/2022 y los hechos objeto de litigo se presentaron el 15/05/2022. Por lo anterior, los hechos se presentaron dentro de la vigencia de la póliza. Por otro lado, la Póliza presta cobertura material toda vez que ampara los perjuicios materiales e inmateriales que llegare a causar el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual. Ahora frente a la responsabilidad del asegurado, es precio indicar que existe un IPAT desfavorable pues establece como hipótesis "huecos en la vía" y hasta el momento, su contenido no ha sido debatido. Así mismo, se reitera que por el momento no existe prueba sobre la configuración de algún eximente de responsabilidad. Por último, es preciso indicar que eventualmente podría reconocerse una concurrencia de culpas dado que, según el IPAT, la zona por donde ocurrió el accidente es "residencial", había buena visibilidad y condición climática, entonces existe un indicio de exceso de velocidad teniendo en cuenta que a una velocidad máxima de 30 km/h y de acuerdo con las mencionadas condiciones, la víctima pudo haber evitado el supuesto hueco en la vía. |
| **RESERVA SUGERIDA** | $16.398.200 correspondiente al 85% del valor de la contingencia.  |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 12 de septiembre de 2024 se contestó la demanda en representación de CHUBB SEGUROS.  |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** | Se recomienda a la compañía evaluar la posibilidad de tener un ánimo conciliatorio y proponer una fórmula conciliatoria a los demandantes en virtud de que la contingencia se ha calificado como probable – medio.  |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**